

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-140/2017

RECURRENTE: MACARIO
ELEUTERIO JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, once de abril de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse los requisitos de procedibilidad.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
R E S U E L V E:	13

¹ En adelante S.S.

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Método de elección.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca aprobó el método de elección (pizarrón; mano alzada y urnas) bajo el que participarían las treinta y cuatro (34) comunidades integrantes del municipio.
- 3 **B. Convocatoria a elección.** En la misma sesión, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria a elección de concejales del referido ayuntamiento. Mediante la cual, se estableció que los concejales serían electos por planillas, integradas por siete (7) fórmulas cada una. En esta misma, se previó que podrían participar como electores aquellos originarios y vecinos del municipio que hubieran cumplido la mayoría de edad.
- 4 **C. Asambleas electivas.** El treinta de octubre de dos mil dieciséis, tuvieron verificativo las asambleas de las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, para elegir, mediante sistema normativo interno, a sus autoridades municipales por el período de un año; arrojándose los siguientes resultados:

Planilla	Votos	Candidato propietario
Blanca	4,903	Macario Eleuterio Jiménez
Verde	5,050	Silverio Bautista Reyes
Azul	314	José Valencia Padilla
Votos nulos	53	
Votación total	10,320	

- 5 **D. Escritos de inconformidad.** Los días cuatro, seis, siete y dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se recibieron escritos en los cuales diversos ciudadanos de San Juan Mazatlán, manifestaron supuestas irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la jornada electoral.

- 6 **E. Acta de comparecencia.** El veinte de diciembre, los ciudadanos que presentaron los referidos escritos comparecieron ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto local, con la finalidad de exponer las inconsistencias en la realización de la elección de referencia, levantándose para tal efecto el acta correspondiente.

- 7 **F. Calificación de la elección.** El veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-299/2016, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento del referido municipio.

SUP-REC-140/2017

- 8 **G. Juicio local.** El inmediato veintiséis de diciembre, el hoy recurrente promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal local, a fin de impugnar el acuerdo referido previamente.
- 9 Dicho medio de impugnación se radicó con el número JDCI/164/2016, y se resolvió en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y decretar la nulidad de la elección.
- 10 **H. Juicios ciudadanos federales.** Los días once y quince de febrero de este año, Silverio Bautista Reyes y otros ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.
- 11 Estos juicios federales se radicaron en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con las claves SX-JDC-44/2017 y SX-JDC-75/2017.
- 12 **I. Sentencia impugnada.** El diecisiete de marzo, la Sala Regional responsable resolvió de forma acumulada los mencionados expedientes, en el sentido de revocar la sentencia primigeniamente impugnada y a su vez confirmar la validez de la elección.

SUP-REC-140/2017

- 13 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha sentencia, el veintisiete siguiente, Macario Eleuterio Jiménez interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 14 **III. Turno y requerimiento.** Recibida la demanda, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la S.S. ordenó integrar el expediente **SUP-REC-140/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 **IV. Escrito de tercero interesado.** Durante la sustanciación del presente recurso de reconsideración, Silverio Bautista Reyes, presentó escrito de tercero interesado.
- 16 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 17 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

SUP-REC-140/2017

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

18 **SEGUNDO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

19 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

20 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los

casos siguientes:

a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

21 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-140/2017

- 23 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad.
- 24 Consecuentemente, esta S.S. considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
- 25 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la materia de controversia en la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.
- 26 En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-44/2017 y acumulado, en la que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDCI/164/2016, y a su vez confirmó la validez de la elección de concejales en San Juan Mazatlán, Oaxaca.
- 27 Los argumentos hechos valer por los actores en los referidos juicios, para sostener la validez de la asamblea electiva fueron

los siguientes:

- El Tribunal local indebidamente invalidó la elección al considerar que en algunas de las asambleas preparatorias de la elección no hubo asistencia de mujeres. A su juicio, esta conclusión no podía desprenderse del caudal probatorio, puesto que no existió constancia de que se hubiera impedido la participación de las mujeres.

- Asimismo, de manera incorrecta el órgano jurisdiccional declaró fundado el argumento sobre la participación de menores de edad en la elección. Los actores señalaron que, al tratarse de una elección por usos y costumbres, la asamblea comunitaria válidamente podía aceptar los votos emitidos por los menores de edad.

- De manera incongruente el Tribunal local acreditó que veintisiete (27) personas votaron sin pertenecer al municipio. Situación que no se probó, puesto que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, es suficiente la residencia en ella para tener derecho a votar.

28 En la sentencia impugnada, la Sala responsable consideró fundados los argumentos referidos, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

SUP-REC-140/2017

- 29 Respecto al indebido análisis de la supuesta restricción a la participación de mujeres, la Sala responsable consideró fundado el agravio, pues del análisis de las constancias del expediente, concluyó que sí se acreditó la participación de las mujeres en las asambleas previas, ya que de las treinta y cuatro (34) comunidades que integran el municipio, solamente en tres (3) actas de asamblea preparatoria se controvertió su no participación, situación que no implicaba su ausencia total en dichos actos.
- 30 Aunado a lo anterior, la responsable señaló que no se infería una conducta generalizada de discriminación por género, pues existió constancia de que el Consejo Municipal Electoral estuvo presidido por dos mujeres (presidenta y secretaria); que la Convocatoria a elección previó acciones afirmativas, las cuales repercutieron en los resultados, pues la planilla ganadora (verde) estuvo conformada por tres fórmulas de sexo femenino; y que el día de la elección, existió una amplia participación de ambos géneros, pues tan sólo en la comunidad de Santiago Malacatepec votaron cuatrocientas ocho (408) mujeres.
- 31 En relación al incumplimiento del requisito de vecindad de algunos de los votantes, la Sala Xalapa desestimó el valor de las documentales públicas consistentes en actas de nacimiento, credenciales de elector y claves únicas de registro de población, al considerar que estos no eran los documentos

idóneos para acreditar la vecindad de un ciudadano.

- 32 Por último, respecto de la participación de menores de edad en las asambleas electivas, la Sala Xalapa razonó que la compulsas realizada por el Tribunal local fue errónea, pues aunque de la confrontación de las claves de registro poblacional de los menores con las actas de asamblea electiva se comprobó que aparecían listados los nombres de los señalados, en ellas no se registró la referida clave, y en vía de consecuencia no era dable concluir que se trata de las mismas personas, pues podrían ser homónimos.
- 33 En efecto, la Sala responsable del análisis de las constancias del expediente consideró que la decisión del Tribunal local de anular la elección no estuvo apegada a Derecho, pues del correcto análisis de las pruebas se razonó que no se actualizaron las irregularidades primigeniamente impugnadas.
- 34 De lo previamente expuesto, esta S.S. colige, como se había adelantado, que la Sala Regional responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar su sentencia efectuó un estudio de mera legalidad basado en la valoración de las pruebas aportadas por las partes.
- 35 Ahora bien, cabe precisar que, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el

SUP-REC-140/2017

recurrente no hace valer algún planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedencia del medio de impugnación al rubro indicado, pues únicamente aduce conceptos de agravio para controvertir la legalidad de la asamblea electiva, en similares términos a los que ha venido planteando a lo largo de la cadena impugnativa.

36 En efecto, el promovente insiste en hacer valer los argumentos siguientes que:

A. Contrario a lo afirmado por la Sala responsable, las constancias de vecindad utilizadas para acreditar el domicilio de diversos ciudadanos no eran idóneas, pues fueron expedidas por autoridad incompetente. De forma que resultaría injustificada la participación de diversos ciudadanos de las comunidades de “La esperanza sección primera” y “La esperanza sección segunda”.

B. Fue incorrecto que la Sala responsable haya validado la elección en San Juan Mazatlán, Oaxaca, pues a su juicio, sí estaba acreditada la irregularidad consistente en la participación de menores de edad en la jornada comicial, lo cual trascendió al resultado de la elección.

37 De lo anterior, tenemos que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y que en este medio de impugnación el actor no

SUP-REC-140/2017

formula ningún planteamiento de constitucionalidad, sino que insiste en evidenciar la ilegalidad de las asambleas electivas de treinta de octubre de dos mil dieciséis, de ahí que, en el caso, no se actualicen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

- 38 En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-140/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN